

**2020-00411 / RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**

ASC &lt;adsecar@gmail.com&gt;

Vie 26/01/2024 10:34

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago &lt;j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (56 KB)

2020-00411.Recurso.Reposicion.y.Apelacion.pdf;

Doctor

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**

Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

Cordial saludo,

Adjunto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 68 notificado en el estado del 25 de enero de 2024, para su trámite correspondiente.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**ADERLY SERPA CARVAJAL**

Abogado | Consultor

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo del destinatario final; su contenido puede contener información protegida y confidencial de carácter legal. Si usted no es el destinatario del mensaje, por favor infórmelo y elimínelo de su dispositivo, junto con sus anexos. El suscrito le informa que cualquier uso indebido, retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y reproducción de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibido y sancionado legalmente, como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Doctor  
**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.  
E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACION DEL AUTO No. 68.**

**Radicado:** 2020-00411-00  
**Demanda:** EJECUTIVA.  
**Demandantes:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA.  
**Demandados:** FRANCY ELENA MURILLO LOPEZ  
y LILIANA MURILLO LOPEZ.

Cordial saludo;

De manera atenta y respetuosa se dirige a Usted **ADERLY SERPA CARVAJAL**, abogado en ejercicio, actuando como procurador judicial del demandante; para presentar, respetuosamente, Recurso de Reposición y en Subsidio apelación en contra del auto No. 68, notificado por estado No. 09 del 25 de enero de 2024, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En sentir de este apoderado judicial el Despacho está haciendo una interpretación exegética del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pero en criterio del suscrito ni siquiera literalmente puede arribarse a la conclusión que hoy se censuró, me explico: nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real (prenda), vehículo que esta embargado y en espera de que las autoridades de tránsito y transporte, de conformidad con el **Despacho Comisorio No. 006**, secuestre el vehículo de placas **HDP-82E**, para realizar la respectiva audiencia de secuestró ante la autoridad competente. Mediante oficio 001402 del 07 de abril de 2021, el Inspector de Transito da respuesta al Despacho Comisorio e informa las acciones tomadas.

El suscrito personalmente en las instalaciones de Tránsito y Transporte del municipio, ha requerido al Inspector Doctor Mauricio Agudelo, para que informe sobre las gestiones tendientes al secuestro del vehículo, indicando que a la fecha **NO** se ha efectuado la retención de este ni con sus agentes de tránsito y menos con apoyo de la Policía Nacional.

Cierto es que en fechas recientes no hay nuevos requerimientos, pero habiéndose decretado el embargo y posterior secuestro del vehículo, por parte de este Operador Judicial, con despacho comisorio ante el Inspector de Tránsito y Transporte del municipio, debería este último, informar a su Despacho sobre las labores de retención y capturado.

Luego entonces, no es completamente cierto que en el proceso no haya actuaciones porque el suscrito no las haya promovido, pues no se ve cuáles podrían ser, a no ser que se trataran de actuaciones inocuas como liquidación del crédito, avalúo, solicitud del expediente digital y/o nuevos requerimientos porque con estos se estarían promoviendo diligencias insustanciales, pues la diligencia que verdaderamente podría la entidad suficiente para impulsar el proceso, como ya se dijo, es la captura del rodante de placas **HDP-82E**, por parte de la autoridad competente.

Este apoderado judicial no ve que el proceso, existiendo el despacho comisorio **No. 006 del 01 de febrero de 2021** que comisiona a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad a que secuestre el bien mueble ya identificado, debía ser impulsado, pues lo habría hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en este caso concreto NO se presenta tal condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1 y 2 del artículo 317, NO es posible que se decrete el desistimiento tácito cuando existe un despacho comisorio que comisiona el secuestro de un vehículo para ponerlo a disposición del proceso, que depende de otra autoridad como lo es la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Unitaria de Casación Civil, M. P. Luis Enrique Gil Marín, Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), Radicación numero 05001 31 03 005 2002 00188 01, Demandante Reintegra S. A., Demandado Barrancos Ltda., estableció:

*COSA JUZGADA EN PROCESO EJECUTIVOS – no se puede aplicar la figura de desistimiento tácito en los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues están revestidos de la cosa juzgada material y formal, por lo que multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional se verían relegados.*

De igual forma, aduce:

*(...) lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución,*

*dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, **que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho.***

*A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, luego, entonces, cómo es que después de que un ciudadano ganó en franca lid su sentencia se le pueda engañar quitándole su trofeo, simplemente y por capricho y soberbia pasar a mentirle acerca de que aún puede demandar nuevamente su causa, cuando eso no es cierto, ya que el tiempo ha arrasado con su derecho y de pronto hasta una responsabilidad civil del Estado podría plantarse, siendo esta otra razón para imponer la excepción de inconstitucionalidad y por ahí mismo soportar la revocatoria del interlocutorio que tengo bajo análisis (...).*

En ese orden, ruego al despacho que para el caso en concreto realice un estudio puntual y dar una interpretación amplia al precepto legal que aplica, que no contravenga de las disposiciones que rigen la materia como la contenida en los artículos 31 y 32 del Código Civil, e incluso las normas de alcance Superior que se verían directamente vulneradas como sería el artículo 2 de la Constitución Nacional, particularmente del deber que corre por cuenta del Estado de "... *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*". Derechos entre los cuales se encuentra la **Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías**, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Justicia, derecho que por igual se estaría vulnerando, mismo que exige que dicho acceso no degenera en una mera formalidad intrascendente, sino que por el contrario se materialice su firmeza.

En concordancia, con lo anterior, se vulneraría el artículo 29 de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada (sentencia de Constitucionalidad 543 de 1992), si bien tal principio no se halle mencionado en expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho

constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.” y, en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 90.

En la citada sentencia del Honorable Tribunal de Medellín, el Magistrado Ponente nos deja una reflexión sobre los administradores de Justicia en similares casos al que nos ocupa: “Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: “En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional”.

### **PETICIÓN**

Con el respeto acostumbrado, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, solicito reponer y revocar el auto No. 68, notificado por estado No. 09 del 25 de enero de 2024, en el que resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas, por no estar ajustado a derecho, situación susceptible de subsanar mediante la revocación del auto No. 68, y se provea lo que en derecho corresponde.

### **PRUEBAS**

- La demanda con todos sus anexos y pruebas.

Recibiré notificaciones en la carrera 5 # 12A – 45 Of. 204 B/Centro de la Ciudad de Cartago, Valle del Cauca. Teléfono 209 42 12. Celular 318 454 18 38. E-mail: [adsecar@gmail.com](mailto:adsecar@gmail.com)

Del señor Juez,

Respetuosamente,

**ADERLY SERPA CARVAJAL**  
C.C. 1.112.777.666 Cartago.  
T.P. 283.199 del C. S. de la J.